

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en solicitud de desalojo fue recibido el día 15 de julio de 2021 a las 8:07 horas, en el correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2787
Radicado	05001 40 03 009 2019 00326 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	NICOLÁS ARNOLDO ECHEVERRI GARCÍA
Demandado	DIEGO DE JESÚS CHAPARRO AGUDELO
Decisión	No accede a solicitud de desalojo.

En atencion al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el desalojo de la señora Astrid Eugenia Casafus quien se encuentra ocupando en la actualidad el inmueble objeto de usucapion, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que el proceso de pertenencia aquí adelantado no es el adecuado o la vía judicial pertinente para conservar o recuperar la posesión del bien inmueble, debiendo la parte interesada iniciar la acción pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 10 de agosto de
2021 a las 8 a.m,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec89d558eb433bc7ea8c460d39849d2182c812b6e34344979302fc81e63b5726
Documento generado en 09/08/2021 06:31:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 194.400.00
VALOR TOTAL		\$ 194.400.00

Medellín, 09 de agosto del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00297 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2667

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e31f8be88f20da20fb7f343d7c6384151492ca0f6b9ee6d75255370c670f009**

Documento generado en 09/08/2021 06:32:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de agosto del 2021, a las 8:12 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2677
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00482-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AECSA S. A.
DEMANDADA	SANDRA MILENA TORO BUSTAMANTE
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN NEGATIVA-ORDENA EMPLAZAR

Se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida a la demandada, con resultado negativo.

Ahora bien, en atención a la solicitud de emplazamiento presetada por la apoderada de la parte demandante mediante memorial que antecede, por ser procedente el Despacho accede a la misma y, en consecuencia, se ordena emplazar a la demandada SANDRA MILENA TORO BUSTAMANTE, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiéndole que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación sólo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ado Por: Firm

es Felipe Jimenez Ruiz Andr

009 Oral Juez Civil

ado Municipal Juzg

oquia - Medellin Anti

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**91bb72377d09513c294c9a4860ae77e75e5
9fbc8c66bb57034c17a00ee396de5**

Documento generado en 09/08/2021 06:31:25 AM

Valid
e éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron presentados los días 03 y 05 de agosto de julio de 2021 a las 13:32 y 16:48 horas, respetivamente al correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación Nro.	2787
Radicado	05001 40 03 009 2020 00705 00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	YINA MARCELA AGUDELO RIOS
Demandado	FREDY LEÓN MUÑOZ ARANGO
Decisión	Requiere demandado y resuelve solicitud

Se dispone agregar al expediente el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, dando respuesta al requerimiento ordenado mediante providencia proferida el 30 de julio de 2021; para lo cual solicita que se fije hora y fecha para la práctica del dictamen pericial, así las cosas por encontrarlo procedente el Despacho accede a lo solicitado.

En consecuencia, y atendiendo a lo informado por la parte actora mediante memorial recibido el pasado 05 de agosto de 2021 en el correo institucional del Juzgado, se pone en conocimiento del demandado que el perito evaluador Danny Villegas adscrito a AVALUOS CAPITAL designado por la parte demandante visitará el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-737694 ubicado en la Carrera 79 No. 43 – 27 Apartamento 302 Edificio Balaguer P.H, objeto de división, el próximo **11 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9:00 AM**, a fin de practicar la experticia de que trata el artículo 406 del Código General del Proceso; recordándole que para el ingreso deberá contar con todos los elementos de bioseguridad exigidos por el Gobierno Nacional y la OMS.

De conformidad con lo anterior se le recuerda a las partes el deber de colaboración que les asiste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención a la solicitud del apoderado judicial consistente en que para el ingreso al inmueble deberá presentarse certificado de vacuna y prueba de COVID-19 negativa, el Despacho no accede a la misma por improcedente, por cuanto dicha documentación no es un requisito obligatorio para el ingreso a inmuebles privados, de conformidad con los protocolos

establecidos por el Gobierno Nacional, la OMS y el Consejo Superior de la Judicatura, máxime si se tiene en cuenta que ni la vacunación ni la prueba Covid son de carácter obligatorio para los residentes en el territorio Colombiano, por lo que acceder a las peticiones del abogado de la parte demandada implicaría estar en contravía de los derechos fundamentales de las personas; razón por la cual la única medida de bioseguridad que exigirá esta Judicatura serán las señaladas por la OMS y el Gobierno Nacional, tal cómo se señaló en precedencia; por lo que alguna exigencia adicional será tenida en cuenta cómo una conducta tendiente a impedir la práctica de la prueba, con las consecuencias procesales que de ella se deriven.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 10 de agosto de
2021 a las 8 a.m.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c48d167278c85cdddc5bb80a8e5818a751eeace5ac3df95b162fe0e142d8c086
Documento generado en 09/08/2021 06:31:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto del dos mil veintiuno (2.021)

Sentencia Anticipada	210
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2020-00922-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandados	JULIA COLOMBIA CORTÉS DE MARTÍNEZ
Decisión	Declara no probadas excepciones y ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.
 - 1.1. Por activa: Lo es el COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, a través de su Representante Legal, persona jurídica domiciliada en Medellín.
 - 1.2. Por pasiva: Fue vinculada en esta condición la señora JULIA COLOMBIA CORTÉS DE MARTÍNEZ, mayor y domiciliada en el Municipio de Medellín.
2. El objeto de la pretensión: Busca la demandante a través de este proceso que la demandada sea obligada al pago de los siguientes conceptos:
 - A. Por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$15.602.908,00), contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 14 de noviembre de 2020 y hasta su solución total.
 - B. Por las costas y las agencias en derecho que se causen.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la ejecutante expuso el siguiente suceso:
- La señora JULIA COLOMBIA CORTÉS DE MARTÍNEZ suscribió y se obligó al pago de una obligación crediticia contenida en el título valor-pagaré No.1000634- a favor de VIVE CREDITOS KUSIDA.
 - La deudora suscribió la respectiva carta de instrucciones relacionada con el pagaré No.1000634, misma en la cual se autorizó al demandante para diligenciar los espacios en blanco en caso de mora y hacer exigible el pago total de las obligaciones del deudor.
 - En razón de la mora, se procedió a diligenciar el pagaré por concepto de capital hasta el 13 de noviembre de 2020, por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$ 15.602.908 M/L).
 - De conformidad con la carta de instrucciones se fijó como fecha de vencimiento el día 13 de noviembre de 2020, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.
 - El título valor pagaré No.1000634 fue endosado en propiedad a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S, quien a su vez endosó en propiedad a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN.
4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio y demás normas concordantes.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- El mandamiento de pago, por la cuerda de los procedimientos ejecutivos de mínima cuantía, fue librado el 7 de diciembre de 2020 en la forma reclamada en la demanda, y se notificó al demandante por inserción en los estados del día 9 de diciembre de la misma anualidad.
- La demandada JULIA COLOMBIA CORTÉS DE MARTÍNEZ, se notificó por conducta concluyente desde el día 17 de febrero de 2021. (Archivo No. 07 c. ppal.)

- La demandada JULIA COLOMBIA CORTÉS DE MARTÍNEZ a través de su apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo las siguientes excepciones de mérito:
 - Buena fe del deudor: Manifestando que la deudora ha solicitado peticiones a la demandante para que se le enviara información sobre el saldo total de la obligación y esta se ha negado.
 - Mala fe del acreedor: Señalando que la demandante ofreció a favor de la demandada una compra de cartera, pese a ello pretende el cobro de la obligación mediante el presente proceso ejecutivo.
 - Cobro de lo no debido: Indica la parte demandada que se le vienen descontando las cuotas para el pago del crédito de su mesada pensional, no existiendo pendientes de pago.
- De las excepciones propuestas por la demandada se corrió traslado a la parte actora por auto del 11 de marzo de 2021, quien dentro del término legal se pronunció sobre las mismas, solicitando sean desatendidas las excepciones.
- El acervo probatorio se conformó con los siguientes medios:

Parte demandante:

- Pagaré No.1000634 y Carta de instrucciones.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de ALPHA CAPITAL S.A.S
- Certificado de Existencia y Representación Legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN

Parte demandada:

- Mensajes de datos enviados a la demandante
- Certificados Fopep
- Certificación de Servientrega envió de documentos.

- Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.

3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Subrayas del Juzgado)

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas qué practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”* (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Se reitera, los documentos que originan el procedimiento ejecutivo, han de nacer primeramente del deudor o su causante para que constituyan plena prueba en su contra y deben contener en sí mismo una obligación clara, expresa y exigible; pero existen también documentos que pese a no provenir del deudor, por el hecho de instituir una providencia o sentencia emanada de autoridad jurisdiccional e imponer prestaciones o condenas, dan fuerza ejecutiva para su exigibilidad por esta vía legal; sin perjuicio de la confesión que se haga en los términos del artículo 184 del C. G del P, para constituir un título ejecutivo; no sobra agregar que se encuentran otros documentos amparados en diversos textos legales, como los títulos valores, cobro de cuotas de administración u obligaciones pecuniarias derivadas del contrato de arrendamiento entre otros, que dan lugar a la ejecución por norma especial y no en disposición del artículo 422 del C. G del P.

Cuando el título ejecutivo corresponde a un “título valor”, éste debe reunir los requisitos generales para todos los títulos valores que el artículo 621 de Código de Comercio, enuncia como **i)** la mención del derecho que en el título se incorpora, y **ii)** la firma de quien lo crea; así como los requisitos especiales para cada tipo de título, que para el caso del pagaré se encuentran contenidos en el artículo 709 *Ibídem*, los cuales se concretan en los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
4. La forma de vencimiento

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y como al respecto no se presentó incidente de tacha de falsedad y el Despacho en esta instancia procesal no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro satisface las exigencias de la Ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces, entrar a estudiar lo expuesto por el apoderado del codemandado, como defensa y en concreto sobre las excepciones propuestas, con que se enervó la acción, a fin de verificarse su comprobación y entrar determinar si es procedente o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Frente a la excepción de mérito denominada “**Buena fe del deudor**”, alegada por la parte demandada, es importante recordar que por mandato Constitucional y legal la buena fe se presume (Artículos 83 de la Constitucional Política y 769 del Código Civil) y que el mismo es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe.

En virtud de lo anterior, el Despacho no considera que el argumento de la parte ejecutada no resulta de recibo, pues por mandato Constitucional la buena fe se presume y frente a la falta de capacidad económica para cumplir cabalmente con la obligación, son aseveraciones que el Juzgado no encuentra probadas y que además no eximen de la obligación de pagar, de cara a las obligaciones pactadas por las partes y a los principios de literalidad y autonomía que rieguen en materia de títulos valores.

Así las cosas, el Despacho considera que la excepción no se encuentra llamada a prosperar, si se tiene en cuenta que la misma por sí sola no enerva las pretensiones propuestas, sino que se encuentra dirigida a poner en conocimiento una situación personal de la parte demandada en relación a su situación económica, no cumpliendo así la finalidad de los medios exceptivos de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del Código de General del Proceso en concordancia con el artículo 784 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, se desestimaré la excepción propuesta.

Frente a la excepción denominada **“Cobro de lo no debido”**, fundamentada en el pago mensual de las cuotas periódicas, es preciso indicar que conforme al ordenamiento Civil Colombiano en su artículo 1626 que estipula que el pago efectivo es “la prestación de lo que se debe”, por demás uno de los modos de extinguirse las obligaciones. Para que el pago sea válido debe reunir ciertos requisitos, entre ellos que se haga a quien deba hacerse, es decir al acreedor mismo, o a la persona que la Ley o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, como lo prevé el art. 1634 del C. Civil.

La ley mercantil, por su parte, en virtud de los principios que gobiernan los títulos valores, como el de la literalidad y la integración, el pago del valor del importe requiere la entrega del título a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios, evento este último en el cual el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente (art. 624 del C. de Cio).

Así pues, el pago no es otra cosa distinta que la solución efectiva de lo debido, bien en forma total en cuyo caso extinguiría la obligación, o en forma parcial, y en este evento sólo mitigaría la deuda. El pago parcial, debe ser efectuado antes de presentarse la demanda y formada la Litis, de lo contrario, se convierte en un abono a la obligación. El pago parcial como tal, mutaría la pretensión del actor, como que éste pidió una suma mayor, cuando se adeudaba menos; empero, si el pago es posterior, no tiene la naturaleza de

modificar el petitum, puesto que fueron hechos posteriores los que atenuaron la obligación y sus pretensiones fueron debidamente formuladas, por no haber recibido suma alguna, antes de la iniciación material del proceso.

Para demostrar el pago alegado, la demandada aporta 2 duplicados de recibos de comprobantes de nómina expedidos por el cajero pagador Fopep de fechas Diciembre de 2020 por valores de \$50.326 y \$393.674 y Enero de 2021 por valor de \$50.326.

En virtud de lo anterior, y analizando los elementos de prueba recaudados en el proceso en relación al pagaré No. 1000634, es claro y evidente que los pagos efectuados por la demandada, fueron previamente descontados o tenidos en cuenta en el valor del capital estipulado en la demanda, el cual corresponde a la suma de dinero adeudada al momento de hacer exigible la obligación por la mora de la deudora y en virtud de la cláusula aceleratoria pactada entre las partes, tal y como lo acreditan los documentos aportados al proceso en especial el certificado del estado de la obligación, allegado por la parte demandante en virtud de la prueba decretada de oficio el pasado 06 de mayo de 2021.

Al respecto, es necesario indicar que de las pruebas recaudas, se pueden observar que los abonos efectuados con anterioridad a la presentación de la demanda, según el capital objeto de recaudo, fueron imputados conforme a los parámetros legales del artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital.

Es por ello que dicho valor representa el descuento de los pagos realizados por el deudor con anterioridad a la presentación de la demanda, tal cómo quedó plenamente demostrado con la prueba documental aportada por la demandante donde se presenta el estado del préstamo que dio origen al pagaré objeto de recaudo y donde claramente se detallan todos y cada uno de los pagos deprecados por la demandada.

Ahora bien, frente a lo manifestado por la parte demandada en el sentido de que no se incurrió en mora, es pertinente anotar que según lo probado dentro del proceso y en especial en lo relacionado con el historial del crédito otorgado por el demandante y cuyo saldo insoluto se pretende por la presente vía ejecutiva, se observa que los pagos efectuados de manera mensual por la ejecutada no se ajustan a los términos y condiciones pactadas en el contrato de mutuo, lo que denota un claro incumplimiento en la obligación principal pactada a cargo de la deudora, si se tiene en cuenta que la cuota mensual pactada ascendía a la suma de \$444.000; sin embargo nótese que las últimas

10 cuotas sólo fueron canceladas por la suma de \$ 50.326, monto que no corresponde al pactado; legitimando así al acreedor que ha visto insatisfecha su prestación a hacer uso de la cláusula acceleratoria pactada para acudir a la jurisdicción a fin de ejercer el cobro ejecutivo de la totalidad de la obligación adeudada; supuesto que echa al traste la excepción propuesta, pues claramente en el presente proceso conforme a las pruebas recaudadas se pudo establecer que la obligación objeto de ejecución efectivamente se adeuda, no lográndose probar de manera alguna un cobro indebido ni mucho menos una obligación inexistente cómo fue alegado en el medio de defensa.

Por lo expuesto, no encuentra el Despacho argumento válido para entrar a modificar el mandamiento de pago librado dentro del presente proceso, respecto a los pagos efectuados con anterioridad a la presentación de la demanda, máxime que no existe dentro del proceso ningún otro medio de prueba que acredite otro pago o abono que desvirtúe las pretensiones de la parte actora.

Por otro lado, con relación a los pagos a los que hace alusión la ejecutada en la contestación de la demanda, debe resaltarse que no logra probar de manera clara y fehaciente, que los pagos realizados por medio de la figura denominada “libranza” hayan sido para la cancelación de la obligación contenida en el pagaré Nro. 1005219, pues en estos no se identifica claramente la obligación a la cual se está abonando con las deducciones efectuadas por el cajero pagador y la parte ejecutada no se preocupa por demostrarlo, quedando así grandes dudas si dichos pagos se efectuaron por concepto de cancelación de la obligación reclamada en la presente demanda, o si por el contrario lo que se pagaban eran otras obligaciones diferentes; máxime si se tiene en cuenta que, la parte demandante en la réplica a las excepciones propuestas no reconoció dichos pagos como parte de pago de las obligaciones pretendidas en la demanda; estando así frente a hechos confusos que la parte demandada no logró dilucidar y que el Despacho no le es dable interpretar a su favor.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en esta clase de procesos, corresponde al demandado LA CARGA DE LA PRUEBA, esto es, probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que él apremia o insta, en virtud de lo consagrado en el artículo 1757 del Código Civil en concordancia con el artículo 167 del C. General del Proceso.

Al respeto, es importante tener presente el artículo 225 del C. General del P. que consagra: “...**cuando se trate de probar obligaciones originadas en un contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta del documento o**

de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos en que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión” (negrillas del Despacho). Razón por la cual se tendrá la falta de prueba del pago alegado, como indicio grave en contra de la demandada.

Ahora bien, en relación a los pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda, los cuales se acreditan con la certificación allegada por la parte actora al proceso durante el periodo comprendido desde el 30 de noviembre de 2020 hasta el 31 de mayo de 2021, el Despacho, tendrá en cuenta los mismos como abonos al momento de la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, con estricto apego a la fecha en que se realizó cada abono.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción propuesta y de manera oficiosa se procederá a reconocer los abonos efectuados por la parte demandada durante el transcurso del proceso.

Por otro lado, frente a las deducciones realizadas a la demandada por concepto de embargo y puestas a disposición del Juzgado en virtud de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, el Despacho le recuerda a la parta demandada que el dinero obedece al producto de medidas cautelares y no al pago voluntario del demandado, por lo que no reúne las exigencias de los artículo 1626 y siguientes del Código Civil, máxime que el objeto de dicho dinero es asegurar que el derecho que le asiste al demandante pueda hacerse efectivo en el caso de que en litigio se reconozca la existencia y la legitimidad del derecho alegado; dependiendo así su ingreso efectivo al patrimonio del acreedor de las resultas del proceso; razón por la cual no puede tenerse dichas retenciones como parte del pago alegado; pues para la entrega de las mismas a favor del demandante debe existir una sentencia o providencia que resuelve de fondo el litigio, así como un auto que apruebe liquidación del crédito o las costas debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 447 del Código General del Proceso.

Frente a las excepción denominada “**Mala fe del acreedor**”, es importante recordar que por mandato Constitucional y legal la buena fe se presume y la mala deberá demostrarse, tal cómo lo indica el artículo 835 del Código de Comercio: “*Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, deberá probarlo*”, entonces para indicar que la parte demandante obró con la intención dañosa, hay que tener como punto de referencia que, en efecto el valor cobrado no

existía al momento de presentar la demanda; situación que no se encuentra probada, encontrando que la pretensión se fundamenta en la deuda existente para esa época y la demandante se encontraba legitimada por activa para iniciar la acción ejecutiva, debido a la falta de pago del saldo del capital contenido en el pagaré, en virtud de la aplicación de la cláusula aceleratoria. Situación que desvirtúa por completo las afirmaciones de la demandada.

Así las cosas y ante la falta de prueba que acredite la mala fe de la demandante para iniciar la presente acción ejecutiva, se despachará desfavorablemente la excepción propuesta.

Al respecto, es preciso reiterar que en esta clase de procesos corresponde al demandado teniendo en cuenta que, en esta clase de procesos, corresponde al demandado LA CARGA DE LA PRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se declararán no probadas las excepciones propuesta y en consecuencia se ordenará continuar con la ejecución promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN en contra de JULIA COLOMBIA CORTÉS DE MARTÍNEZ, advirtiéndose que los pagos que fueron informados por el demandante, al haber quedado probado su ingreso efectivo al capital del acreedor por concepto de abonos sobre las obligaciones objeto de cobro en este proceso y por ser favorable a la deudora, este Despacho habrá de imputar dicha sumas de dinero al momento de la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, con estricto apego a la fecha en que se realizó dicho abono.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** en contra de **JULIA COLOMBIA CORTÉS DE MARTÍNEZ**, conforme a los parámetros expuestos en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2020 (Archivo No. 4 c.ppal).

TERCERO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación por separado del crédito (capital e intereses), en los términos previstos en el artículo 446 de Código General del Proceso.

QUINTO: Al momento de liquidarse el crédito dentro del presente proceso, **TÉNGASE EN CUENTA LOS SIGUIENTES ABONOS** reconocido por la parte demandante, con estricta verificación del mes de imputación:

- **CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$50.326)** efectuado en el 30 de noviembre de 2020.
- **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL M/L (\$444.000)** efectuado el 31 de diciembre de 2020.
- **CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$50.326)** efectuado en el 31 de enero de 2021.
- **CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$50.326)** efectuado en el 28 de febrero de 2021.
- **CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$50.326)** efectuado en el 31 de marzo de 2021.
- **CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$50.326)** efectuado el 30 de abril de 2021.
- **CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$50.326)** efectuado en el 31 de mayo de 2021.

SEXTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.085.952 (art. 5 #4 literal C del del Acuerdo PSSA16-10554).

SÉPTIMO: EJECUTORIADA la presente providencia se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín por lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 10 de agosto de
2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

**a6bea02de52f663e79d8c48be3a36d04ccdba54cbc055f6e99790ce6d377da
d6**

Documento generado en 09/08/2021 06:31:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto del dos mil veintiuno (2.021)

Sentencia Anticipada	211
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2020-00924-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	NATHALIA BERRÍO AGUIRRE
Demandados	DAVID ALEXANDER BOTERO ARISTIZÁBAL
Decisión	Declara no probada excepción y ordena seguir adelante la ejecución

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.
 - 1.1. Por activa: Lo es la señora NATHALIA BERRÍO AGUIRRE, mayor y domiciliada en el Municipio de Medellín.
 - 1.2. Por pasiva: Fue vinculado en esta condición el señor DAVID ALEXANDER BOTERO ARISTIZÁBAL, mayor y domiciliado en el Municipio de Medellín.
2. El objeto de la pretensión: Busca la demandante a través de este proceso que la demandada sea obligada al pago de los siguientes conceptos:
 - A. Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS M.L. (\$23.000.000,00), por concepto de capital contenido en el título ejecutivo-contrato de transacción-, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 03 de diciembre de 2020 y hasta su solución total.
 - B. Por las costas y las agencias en derecho que se causen.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la ejecutante expuso el siguiente suceso:
- Que en virtud del contrato de transacción suscrito el día 08 de noviembre de 2019 el señor DAVID ALEXANDER BOTERO ARISTIZÁBAL se obligó a pagar en favor de la señora NATHALIA BERRÍO AGUIRRE la suma de \$45.000.000, de la siguiente forma: la suma de \$25.000.000 al momento de la firma del contrato y los \$20.000.000 restantes para la fecha en que se llevaría a cabo audiencia de verificación de preacuerdo fijada por el Juzgado Primero Penal Municipal de Envigado.
 - El señor DAVID ALEXANDER BOTERO ARISTIZÁBAL canceló la suma de \$22.000.000, de la siguiente forma: \$16.000.000 por medio de cheque de gerencia No. 931835 y \$6.000.000 en efectivo el día 08 de noviembre de 2019, fecha en que se celebró la audiencia de verificación de preacuerdo.
 - Que del valor pactado en el contrato de transacción el señor DAVID ALEXANDER BOTERO ARISTIZÁBAL quedó con un saldo pendiente por pagar a favor de la señora NATHALIA BERRÍO AGUIRRE por la suma de \$23.000.000, valor que debía cancelar el día 08 de noviembre de 2019 fecha en que se celebró la audiencia de verificación de preacuerdo por el Juzgado Primero Penal Municipal de Envigado.
4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos 422 y demás normas concordantes.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- El mandamiento de pago por la cuerda de los procedimientos ejecutivos de mínima cuantía, fue librado el 7 de diciembre de 2020 en la forma reclamada en la demanda y se notificó por inserción en los estados del día 9 de diciembre de la misma anualidad.
- El demandado DAVID ALEXANDER BOTERO ARISTIZÁBAL se notificó por conducta concluyente desde el día 28 de abril de 2021. (Archivo No. 13 c. ppal.)
- El demandado DAVID ALEXANDER BOTERO ARISTIZÁBAL a través de su apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

- Terminación del proceso por pago total de la obligación:
Manifestando que en atención a la medida cautelar de embargo decretada sobre los dineros que pudiere haber en las cuentas de ahorros del demandado fueron descontado de la cuenta de ahorros Bancolombia No. 2180390562 la suma de \$35.200.000, razón por la cual autoriza al Despacho para realizar el pago de la obligación a la parte ejecutante con sus respectivos intereses legales por el valor de \$23.559.666.
- De las excepciones propuestas por la demandada se corrió traslado a la parte actora mediante auto del 20 de mayo de 2021, quien dentro del término legal se pronunció sobre las mismas, solicitando que sean desatendidas las excepciones.
- El acervo probatorio se conformó con los siguientes medios:

Parte demandante:

- Constató de transacción por los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos el 25 de marzo de 2019.
- Acta de audiencia de fecha 08 de noviembre de 2019.
- Sentencia Nro. 19 de 2020 expedida por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Envigado.
- Respuesta derecho de petición expedida por Terapia Intensiva de fecha 10 de agosto de 2020.
- Liquidación crédito

Parte demandada:

- Liquidación crédito.
- Captura de pantalla página web Bancolombia sobre los movimientos bancarios.
- Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las

documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.

3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Subrayas del Juzgado)

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la

persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*** (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser **expresa** en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser **clara**, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser **exigible**, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el caso que nos atañe, nos encontramos frente a un título ejecutivo, consistente en un contrato de transacción, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 2469 del Código Civil presta mérito ejecutivo.

Advirtiéndose del estudio del título ejecutivo aportado para el cobro que la señora NATHALIA BERRÍO AGUIRRE a través de su apoderado judicial, pretende la ejecución de las sumas de dinero pactadas en el contrato de transacción celebrado en el mes de Noviembre de 2020 y que fue debidamente aprobado por este Juzgado Primero Penal Municipal de Envigado, en virtud del incumplimiento de las obligaciones pecuniarias que se encontraban a cargo del señor DAVID ALEXANDER BOTERO ARISTIZÁBAL; contrato de transacción que satisface las exigencias legales para ejercer la acción ejecutiva.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y como al respecto no se presentó incidente de tacha de falsedad y el Despacho en esta instancia procesal no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro satisface las exigencias de la Ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces, entrar a estudiar lo expuesto por el apoderado del codemandado, como defensa y en concreto sobre las excepciones propuestas, con que se enervó la acción, a fin de verificarse su comprobación y entrar determinar si es procedente o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Frente a la excepción denominada **“Pago total de la obligación”**, con la que pretende el ejecutado aniquilar las pretensiones en su contra; sea lo primero recordar que el pago conforme al ordenamiento Civil Colombiano en su artículo 1626 consagra que el pago efectivo es *“la prestación de lo que se debe”*, por demás uno de los modos de extinguirse las obligaciones. Para que el pago sea válido debe reunir ciertos requisitos, entre ellos que se haga a quien deba hacerse, es decir al acreedor mismo, o a la persona que la ley o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, como lo prevé el art. 1.634 del Código Civil.

Así pues, el pago no es otra cosa distinta que la solución efectiva de lo debido, bien en forma total en cuyo caso extinguiría la obligación, o en forma parcial, y en este evento sólo mitigaría la deuda. El pago parcial, debe ser efectuado antes de presentarse la demanda y formada la litis, de lo contrario, se convierte en un abono a la obligación. El pago parcial como tal, mutaría la pretensión del actor, como que éste pidió una suma mayor, cuando se adeudaba menos; empero, si el pago es posterior, no tiene la naturaleza de modificar el petitum, puesto que fueron hechos posteriores los que atenuaron la obligación y sus pretensiones fueron debidamente formuladas, por no haber recibido suma alguna, antes de la iniciación material del proceso.

De conformidad con lo expuesto y de cara al medio exceptivo propuesto en virtud del cual el ejecutado considera que en el presente caso operó un pago total de la obligación con el producto de los dineros embargados, autorizando para el efecto el pago de la obligación con las deducciones realizadas y puestas a disposición del Juzgado dentro del presente proceso; el Despacho considera que dicho argumento no resulta de recibo, si se tiene en cuenta que el dinero depositado en la cuenta de este Juzgado obedece al producto de medidas cautelares y no al pago voluntario del demandado, por lo que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 1626, 1634 y siguientes del Código Civil, toda vez que el objeto de dicha retención es asegurar que el derecho que le asiste al demandante pueda hacerse efectivo en el caso de que en litigio se reconozca la existencia y la legitimidad del derecho alegado, dependiendo así su ingreso efectivo al patrimonio del acreedor de las resultas del proceso; razón por la cual no puede tenerse dichas retenciones como parte del pago alegado, pues para la entrega de las mismas a favor del demandante debe existir una sentencia o providencia que resuelve de fondo el litigio, así como un auto que apruebe liquidación del crédito o las costas debidamente ejecutoriadas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 447 del Código General del Proceso; supuesto normativo que no se cumple en el caso de marras.

Por lo anterior, el Despacho considera que la misma no está llamada a prosperar toda vez que la parte demandada no fundamentó ni fáctica ni probatoriamente la existencia de pagos o abonos a la obligación objeto de recaudo, pues lo que pretende alegar es que el Juzgado reconozca cómo pago de la obligación el valor de las deducciones que se han efectuado al demandado de su cuenta bancaria por concepto embargo, hecho que no cumple con el presupuesto normativo del artículo 1627 del Código Civil, pues como el propio ejecutado lo confiesa en la contestación de la demanda, los pagos se han efectuado por concepto de embargo y no respecto de la obligación contenida en el contrato de transacción objeto de recaudo en el presente proceso; razón por la cual se hace impertinente la excepción propuesta.

Al respecto, es preciso recordar que, en esta clase de procesos, corresponde al demandado LA CARGA DE LA PRUEBA, esto es, probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que él apremia o insta, en virtud de lo consagrado en el artículo 1757 del Código Civil en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se vislumbra que el actor está cobrando debidamente las sumas de dinero adeudadas al momento de la presentación de la demanda,

pues el pago total alegado no alcanzó prueba; razón por la cual se declarará impróspera la excepción propuesta.

Lo anterior, no será óbice para que la parte demandada solicite la terminación del proceso una vez se reunan las exigencias establecidas en el artículo 447 del Código General del Proceso.

Ahora, frente a la solicitud elevada por la parte demandante consistente en la no condena en costas a la parte ejecutada por haberse accedido al pago dentro del término legal dado por el despacho para tal fin, el Despacho no accederá a la misma por improcedente, para lo cual se resalta que si bien el ejecutado señala que el pago se realizará con las sumas de dinero puestas a disposición del juzgado en virtud de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, no es menos cierto que dicho dinero como ya se indicó obedece al producto de un embargo y no a un pago voluntario del demandado dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación como lo señala el artículo 431 del Código General del Proceso.

Así las cosas y no habiendo otro medio de defensa dirigido a enervar las pretensiones, que se encuentre probado, no queda alternativa distinta que de desestimar la excepción propuesta.

Por lo expuesto, se declara no probada la excepción propuesta y en consecuencia se ordenará continuar con la ejecución promovida por NATHALIA BERRÍO AGUIRRE en contra de DAVID ALEXANDER BOTERO ARISTIZÁBAL, procediéndose a condenar en costas en esta instancia a la parte demandada, de conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **NATHALIA BERRÍO AGUIRRE** en contra de **DAVID ALEXANDER BOTERO ARISTIZÁBAL**, conforme a los parámetros expuestos en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2020 (Archivo No. 4 c.ppal).

TERCERO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación por separado del crédito (capital e intereses), en los términos previstos en el artículo 446 de Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.435.200 (art. 5 #4 literal C del del Acuerdo PSSA16-10554).

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín por lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 10 de agosto de
2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dee2dc9db81388fdf28f4227b1cf5fb79a3358a64686911c811765d19c1acd1

Documento generado en 09/08/2021 06:31:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 11.960.322.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 20.000.00
VALOR TOTAL		\$ 11.980.322.00

Medellín, 09 de agosto del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00032 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2668

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3c88429faa0848438a5ae4e9a88bef3c8726375dc64696cc9770dcc1acec12**

Documento generado en 09/08/2021 06:32:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de julio del 2021, a las 6:09 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2665
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00135-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MIGUEL ÁNGEL BLANQUICET RODRÍGUEZ
DEMANDADA	JOAQUÍN ALFONSO CAMARGO CUESTA
DECISIÓN	No tiene en cuenta Citación

En atención al correo electrónico remitido por el comandante de estación de policía de Itagüí- Antioquia, por medio del cual remite la constancia de entrega de la citación para la notificación personal dirigida al demandado JOAQUÍN ALFONSO CAMARGO CUESTA, el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no se da cuenta de la fecha en que se realizó dicho acto procesal, no cumpliendo las exigencias del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37d73f0c1741572cd0a9b4fac61a01787a36be4af46216d0f9dbbe6b69f2ffba

Documento generado en 09/08/2021 06:31:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado HERNÁNDO DE JESÚS ORTÍZ CORREA se encuentra notificado personalmente el día 19 de julio 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 09 de agosto del 2021.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1960
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00199-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.
Demandado	HERNÁNDO DE JESÚS ORTÍZ CORREA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El banco ITAÚ CORPBANCO COLOMBIA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de HERNÁNDO DE JESÚS ORTÍZ CORREA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 24 de febrero del 2021.

El demandado HERNÁNDO DE JESÚS ORTÍZ CORREA fue notificado personalmente por correo electrónico el día 19 de julio del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A., y en contra de HERNÁNDO DEJESÚS ORTÍZ CORREA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 24 de febrero del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.076.333.36 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbb2ebdd7ba33beabff9c40f8c71e8ecaaac1216820986f68aa6e1fac2aee3e0

Documento generado en 09/08/2021 06:31:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado CARLOS EDUARDO PALOMINO TORO se encuentra notificado personalmente el día 13 de julio 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 09 de agosto del 2021.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1959
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00367-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	CARLOS EDUARDO PALOMINO TORO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El banco BANCOLOMBIA S. A, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de CARLOS EDUARDO PALOMINO TORO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 07 de abril del 2021.

El demandado CARLOS EDUARDO PALOMINO TORO, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 13 de julio del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A., y en contra de CARLOS EDUARDO PALOMINO TORO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 07 de abril del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$980.686.02 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d8a561a1b922c9be4041aadb772dcb1f1b786bee4031df17c7e36e5eec8e48e

Documento generado en 09/08/2021 06:31:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 590.267.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 13.000.00
VALOR TOTAL		\$ 603.267.00

Medellín, 09 de agosto del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00373 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2669

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de
agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e221c2bcbf17330b224040af5aa2ec4444a6d2371e05e79bf892e2113ccd18**

Documento generado en 09/08/2021 06:32:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 2.268.000.00
VALOR TOTAL		\$ 2.268.000.00

Medellín, 09 de agosto del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00434 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2666

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

Por otro lado, se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c675d64a4c44ce0dd5a3edca2abe24cc7a9e4ae022d91060068a7c95ca1b81f

Documento generado en 09/08/2021 06:31:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 536.419.26
VALOR TOTAL		\$ 536.419.26

Medellín, 09 de agosto del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00439 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2670

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

507d5fe0cf282929b64eb3e437e94760e1fd3ff6755cd3e19437adb41272b2e3

Documento generado en 09/08/2021 06:32:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 4.103.431.16
VALOR TOTAL		\$ 4.103.431.16

Medellín, 09 de agosto del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00452 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2671

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de agosto del 2021. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fee92fbf3a56969885e1746294602cb47442390fe6d8be8c1b5600754910f319

Documento generado en 09/08/2021 06:32:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.200.000.oo
VALOR PAGO PORTE CORREO NOTIFICACIÓN PERSONAL	cd. 1.	\$ 17.800.oo
VALOR TOTAL		\$ 1.217.800.oo

Medellín, 09 de agosto del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00457 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2672

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8be8b352d4311e12ae106a6abcc8ed6149a787108374ce0c436ef0917da1698

Documento generado en 09/08/2021 06:31:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de julio del 2021, a las 8:03 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2677
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00460-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PASAJE COMERCIAL OPERA P. H.
DEMANDADA	CRISTIAN CAMILO QUINTERO ORDOÑEZ
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada al demandado CRISTIAN CAMILO QUINTERO ORDOÑEZ la cual fue remitida por correo electrónico el día 04 de junio de 2021; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, toda vez que no se aportó constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f888fab62e4f65fae8471c4b17a121c1a183073867b0f9abd1d62087a9d
b69cb**

Documento generado en 09/08/2021 06:31:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.253.859.00
VALOR PAGO PORTE CORREO NOTIFICACIÓN PERSONAL	cd. 1.	\$ 5.000.00
VALOR PAGO REGISTRO EMBARGO	cd. 1.	\$ 38.000.00
VALOR TOTAL		\$ 1.296.859.00

Medellín, 09 de agosto del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00529 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2673

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35e8c21f2920a193ebebb0435c4fb1c9517ad27d057284937107e4dd12b21e2d

Documento generado en 09/08/2021 06:31:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 447.432.09
VALOR TOTAL		\$ 447.432.09

Medellín, 09 de agosto del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00534 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2674

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de
agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac6483eea4bda5633811920d54ad1df193a6d904890bedbf43aa532ab5f5d134

Documento generado en 09/08/2021 06:32:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 227.952.48
VALOR PAGO REGISTRO EMBARGO	cd. 1.	\$ 38.000.00
VALOR TOTAL		\$ 265.932.48

Medellín, 09 de agosto del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00591 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2677

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25a1f1c3b1961f50c3df00646270f69964f590ae1503b73aa2bf166020e0bc2e

Documento generado en 09/08/2021 06:31:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día sábado, 10 de julio de 2021 a las 8:15 horas, en el correo institucional del Juzgado, por lo que se entiende presentado el día 12 de julio de 2021 a las 8:00 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2786
Radicado	05001 40 03 009 2021 00608 00
Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESAL (AMPARO DE POBREZA)
Demandante	JANNETH RESTREPO ARANGO
Demandado	JOSÉ ELIAS RESTREPO CAMPIÑO
Decisión	Incorpora sin tramitar no contiene solicitud

Considerando el escrito que antecede, el Despacho no hará pronunciamiento alguno, toda vez que en el mismo no se hace una petición concreta dirigida a esta judicatura, advirtiéndole que dicho escrito está dirigido a la solicitante JANNETH RESTREPO ARANGO.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 10 de agosto de
2021 a las 8 a.m.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
384f19d3299ca65eb40d10110034f311251a9e1e987e176fb5d57dee6c4e9f09
Documento generado en 09/08/2021 06:31:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 238.621.98
VALOR TOTAL		\$ 238.621.98

Medellín, 09 de agosto del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00668 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2675

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

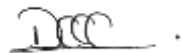
Código de verificación:

9e266053320d52a457aeadd379d9618254e204d671d21a4603703eb8b5a4bbc3

Documento generado en 09/08/2021 06:32:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, la demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el día jueves 5 de agosto de 2021 a las 8:42 horas. Le informo igualmente que, de acuerdo con los certificados expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. DANIEL ALVAREZ CARDONA, identificado con T.P. 293.186 del C.S.J.; no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 09 de agosto del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1985
Radicado	05001-40-03-009-2021-00825-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	FGI GARANTÍAS INMOBILAIRIAS S.A.
Demandado (s)	BLADIMIRO GAMBIN FLÓREZ ALEXIS EDUARDO REY MEZA DAYANA PAOLA REVOLLO GAMBIN
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FGI GARANTÍAS INMOBILAIRIAS S.A. y en contra de BLADIMIRO GAMBIN FLÓREZ, ALEXIS EDUARDO REY MEZA y DAYANA PAOLA REVOLLO GAMBIN, por los siguientes conceptos:

A).- SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$722.563), por concepto del saldo del canon de arrendamiento adeudado correspondiente al periodo entre el 20 de octubre de 2020 y el 19 de noviembre de 2020, más los intereses de mora causados desde el 25 de octubre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la

tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B).- OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$875.000), por concepto del canon de arrendamiento adeudado correspondiente al periodo entre el 20 de noviembre de 2020 y el 19 de diciembre de 2020, más los intereses de mora causados desde el 25 de noviembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C).- OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$875.000), por concepto del canon de arrendamiento adeudado correspondiente al periodo entre el 20 de diciembre de 2020 y el 19 de enero de 2021, más los intereses de mora causados desde el 25 de diciembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D).- OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$875.000), por concepto del canon de arrendamiento adeudado correspondiente al periodo entre el 20 de enero de 2021 y el 19 de febrero de 2021, más los intereses de mora causados desde el 25 de enero de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone

del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. DANIEL ALVAREZ CARDONA, identificado con C.C. No. 1.040.732.391 y T.P. 293.186 del C.S.J.; para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andrés Felipe Jiménez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

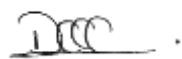
Código de verificación:

**64b6702671e434c89054fb35ac6174c49553a6f19432082db2609f8cdfc3e0
d6**

Documento generado en 09/08/2021 06:31:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el jueves 5 de agosto de 2021 a las 13:16 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ALEJANDRA HURTADO GUZMAN, identificado con T.P. 119.004, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 09 de agosto del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1986
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	JUAN CARLOS MARTINEZ PALACIOS
Radicado	05001-40-03-009-2021-00826-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA S.A. y en contra de JUAN CARLOS MARTINEZ PALACIOS, por los siguientes conceptos:

A) QUINCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L (\$15.765.543,74), por concepto de capital adeudado, incorporado a la obligación No. 1013205767 del pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo No. 000000737; más **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$2.260.466,82),** por concepto de intereses remuneratorios causados y liquidados desde el 28 de diciembre de 2020 al 8

de junio de 2021, a una tasa del 22.44% efectivo anual; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 09 de junio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M.L (\$43.444.432,93), por concepto de capital adeudado, incorporado a la obligación No. 392524215983 del pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo No. 000000737; más **CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$5.227.570,96)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados y liquidados desde el 03 de noviembre de 2020 al 8 de junio de 2021, a una tasa del 16.08% efectivo anual; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 09 de junio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C) DIECINUEVE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS M.L (\$19.074.393,00), por concepto de capital adeudado, incorporado a la obligación No. 4222740025127015 del pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo No. 000000737; más **DOS MILLONES DIECINUEVE MIL SETENTA Y UN PESOS CON CERO CENTAVOS M.L. (\$2.019.071,00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y liquidados desde el 6 de noviembre de 2020 al 8 de junio de 2021; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 09 de junio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ALEJANDRA HURTADO GUZMAN, identificada con C.C. No. 43.756.329 y T.P. 119.004, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**e1d11033252e28663aca83d0083f51d7c4326e835a154deb43bf428630975
f44**

Documento generado en 09/08/2021 06:31:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día jueves, 5 de agosto de 2021 8:08 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1984
Radicado	05001 40 03 009 2021 00827 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL SUMARIO
Demandante	SANDRA MARLENNY GIRALDO CASTAÑO
Demandado	JOSE MAURICIO HOYOS RAMÍREZ VICTOR HUGO DURANGO RIOS COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL SUMARIO instaurada por la señora SANDRA MARLENNY GIRALDO CASTAÑO, en contra de los señores JOSE MAURICIO HOYOS RAMÍREZ, VICTOR HUGO DURANGO RIOS y la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el historial de los vehiculos de placas FFL80F y TSI296 objeto de colisión, toda vez que los históricos no fueron aportados con la demandada.
2. Deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de indicar en que consistieron los daños ocasionados a la señora SANDRA MARLENNY GIRALDO CASTAÑO y al vehículo con placas FFL80F, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido 02 de noviembre de 2019, toda vez que en la demanda se guardó silencio al respecto.

3. Deberá adecuar los hechos de la demanda, en el sentido de especificar de manera puntual si a la fecha se realizaron las reparaciones al vehículo de placas FFL80F.
4. Deberá aclarar la demanda en el sentido de indicar y probar la relación de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS con el vehículo de placas TSI296, toda vez que en el informe policial de tránsito allegado con la demanda se advierte que la compañía aseguradora del citado vehículo para la fecha de la ocurrencia de los hechos objeto de debate, es la compañía aseguradora Colpatria y no la demandada.
5. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si la demandante realizó reclamación alguna ante la aseguradora con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el pasado 02 de noviembre de 2019. En caso afirmativo, deberá indicar la fecha en que realizó la reclamación y la respuesta que obtuvo; así como allegar prueba de su dicho.
6. Deberá especificar detalladamente los hechos que dan fundamento a la solicitud de daño moral solicitado en las pretensiones de la demanda, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
7. Deberá adecuar la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara el hecho dañoso por el cual se pretende la declaración de responsabilidad civil extracontractual.
8. Deberá adecuar la pretensión primera de la demanda con la debida técnica y guardando congruencia con el tipo de proceso instaurado, por cuanto se solicita que sea declarada civilmente responsable a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, a sabiendas de que la pretensión principal contra el asegurador es declarativa de condena de conformidad con el artículo 1127 del Co. De Co.
9. En consideración a las pretensiones de la demanda, toda vez que se pretende el pago de perjuicios, deberá prestarse juramento estimatorio por las cantidades reclamadas, como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7° del artículo 82 del mismo código

10. Aportar certificado de existencia y representación de la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que el aportado con la demanda corresponde al 04 de agosto de 2020.
11. Deberá aportarse el poder conferido al apoderado judicial del demandante para iniciar estas diligencias, que reúna las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto no se aportó el mismo.
12. Deberá aportar copia legible de los anexos de la demanda denominados recibos de pago y cotizaciones, por cuanto los aportados con la demanda son incomprensibles.
13. Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
14. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.
15. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío por medio electrónico o físico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe
Juez
Civil 009 Oral**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 10 de agosto de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Jimenez Ruiz

**Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**063fc4750d415dcdb60fd3c743691764d668f6a55bda1cd8d9278b2aed0bb3
d8**

Documento generado en 09/08/2021 06:31:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**